

COMENTARIO JURISPRUDENCIAL A LA STS 700/2016, SALA 2.^a, DE 9 DE SEPTIEMBRE, CASO NOVACAIXAGALICIA. DIFERENCIACIÓN ENTRE APROPIACIÓN INDEBIDA Y ADMINISTRACIÓN DESLEAL

Daniel Sánchez Romero

Abogado. Ilustre Colegio de Abogados de Jerez de la Frontera

EXTRACTO

La conclusión a la que llega el Tribunal Supremo, con respecto a este litigio en particular, es que cabe la posibilidad de que el administrador de una sociedad pueda cometer dos delitos, a penar por separado, el de administración desleal, por su especial condición, siendo lo característico el mero hecho abusivo de aquellos bienes en perjuicio de su titular, pero sin pérdida definitiva de los mismos, cualquiera que sea el origen de las facultades administradoras y el de apropiación indebida, por el destino al que encamina el patrimonio de la sociedad que administra, siendo su nota definitoria el de la disposición de los bienes, incluido el dinero, con carácter definitivo en perjuicio de su titular (su definitiva expropiación).

1. Introducción: Incidencia de la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo
2. Análisis inverso de la fundamentación jurídica de la sentencia
3. Confrontación jurídica de argumentos
4. Evolución histórica doctrinal
 - a) Corriente doctrinal que entiende la confluencia de ambas figuras delictivas como concurso de normas resuelto por el principio de alternatividad, esto es, conforme al delito de mayor pena
 - b) Corriente doctrinal que busca un criterio diferenciador entre las conductas de los artículos 252 y 295 del CP
5. Fundamentación jurídica de la sentencia
6. Otras circunstancias concurrentes
 - a) Alegación de la aplicación indebida de la circunstancia agravatoria del artículo 250.1 6.º del CP: haberse cometido el delito con abuso de relaciones personales existentes entre víctima y defraudador
 - b) Sobre los requisitos objetivos del tipo en relación con la concurrencia de la condición de administradores a efectos penales
 - c) Sobre la dificultad del tribunal para identificar y describir en la sentencia qué conducta de los condenados mostraba esos rasgos de administración desleal
 - d) Sobre las mejoras derivadas de los contratos suscritos por los acusados para sustituir los acuerdos iniciales, que no habrían sido tales, de forma que quebraría el perjuicio como elemento del tipo
7. Conclusiones sobre la diferenciación de conductas

1. INTRODUCCIÓN: INCIDENCIA DE LA REFORMA OPERADA POR LA LEY ORGÁNICA 1/2015, DE 30 DE MARZO

El análisis de la **Sentencia del Tribunal Supremo 700/2016**, de 9 de septiembre, dictada sobre el asunto de Novacaxagalia, se centrará en la disquisición y diferenciación conceptual que realiza dicho tribunal sobre dos figuras típicas que han venido provocando discusiones doctrinales a lo largo del tiempo.

Dichas figuras típicas se identifican con las conductas de la apropiación indebida y de la administración desleal.

Este análisis y diferenciación conceptual de las figuras típicas aludidas se contiene en la citada sentencia, a partir de su fundamento cuarto.

Se aborda la reforma de la Ley Orgánica 1/2015 en los delitos de apropiación indebida y administración desleal, que ha **reformulado el entendimiento histórico del delito de apropiación indebida y de su relación con el de administración desleal**, remitiéndose a la **STS 163/2016** y a otras sentencias dictadas con ocasión de la reforma; de ahí su interés.

Esta reformulación en los delitos descritos ha propiciado una aparente confusión en la tipificación de ciertas conductas delictivas que, traídas al caso concreto por los intereses de las partes en conflicto, puede derivar, incluso, hacia la destipificación de las conductas realizadas por los sujetos activos de las mismas.

Reformas introducidas por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo:

- a) Se suprime el delito societario de administración fraudulenta (art. 295) introducido en el Código Penal) de 1995.
- b) Creación de un delito genérico de administración desleal dentro del renovado artículo 252 del CP.
- c) Modificación de algunos aspectos de la apropiación indebida, que ahora pasa a incluirse dentro del artículo 253 del CP.

Voluntad del legislador de 2015:

- a) Las conductas de administración desleal realizadas en el ámbito societario, castigadas hasta la reforma de 2015 dentro del artículo 295 del CP, pasan a incluirse dentro del tipo genérico de la administración desleal del artículo 252 del CP.

- b) Se reconducen al nuevo delito de administración desleal todas aquellas conductas desleales cometidas por el administrador que actúa en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, incluyendo las apropiaciones definitivas.

Para ello:

1. Elimina la referencia a la administración como título jurídico de la obligación de entrega o devolución en el renovado 253 del CP.
2. Elimina el concepto «distracción» en la descripción típica de la apropiación indebida.

Finalidad: Únicamente quedan contenidos en el delito de apropiación indebida los denominados supuestos de apropiación fáctica, donde el administrador actúa completamente al margen de sus funciones.

2. ANÁLISIS INVERSO DE LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA SENTENCIA

Dada la importancia jurídica de la presente resolución, vamos a iniciar el análisis de la sentencia meritada comenzando por el fallo de la misma, para continuar con su estudio en sentido ascendente y llegar a la base doctrinal de la diferenciación de ambas conductas típicas.

La solución jurídica alcanzada por la sala puede resumirse de la siguiente manera: **«Esta conducta ha de ser calificada como apropiación indebida y no como administración desleal».**

Las conductas imputadas a los acusados, lejos de haber quedado despenalizadas, encuentran adecuado encaje en el artículo 253 del CP, ya que sus respectivas acciones no pueden ser interpretadas como resultado de sus actos de deslealtad con el patrimonio administrado, como fruto de decisiones equivocadas en el ámbito de la administración que les incumbía.

Existe una clara distinción entre las acciones típicas del nuevo artículo 253 del CP, que se centra en la ejecución de actos apropiatorios, para su beneficio o para tercero, de dinero, valores y otras cosas muebles; y las acciones típicas del artículo 252 del CP, donde se infringen facultades de administración excediéndose en el ejercicio de las mismas.

Los acusados hicieron suyos esas cantidades a través de un mecanismo expropiatorio que va más allá de la adopción de actos erróneos en el ejercicio de sus facultades de administración. Textualmente se cita: **«Urdieron un plan para beneficiarse».**

Aquellos actos apropiatorios realizados con una evidente finalidad lucrativa personal, sobre el dinero de la entidad que administraban, no pueden considerarse meros excesos en sus facultades de administración, ni meros abusos en el ejercicio de sus competencias.

Se considera como criterio seguido por la Sala Segunda el hecho de mantener la afirmación jurídica de que, aun después de la entrada en vigor de la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, se mantiene con efectos retroactivos la tipicidad de la apropiación indebida de dinero.

La STS 163/2016, de 2 de marzo, compendia el actual estado de la jurisprudencia a raíz de la reforma introducida por la Ley Orgánica 1/2015, llegando a la conclusión de que no existe la diferenciación entre ambos delitos tal y como propugna la defensa.

Para ilustrar este criterio se alude expresamente a la **exposición de motivos** de esta reforma destacando que:

- a) **Apropiación indebida:** Consiste en la acción típica llevada a cabo con el ánimo de apropiarse para su patrimonio ejerciendo facultades dominicales sobre cosa mueble, recibidas con obligación de devolver.
- b) **Administración desleal:** Consiste en la recepción de dinero, valores, etc. en concepto de administrador con facultades de disposición, no viniendo obligado a devolver las mismas cosas, sino otro tanto de igual especie o calidad, y habiendo realizado actos para los cuales no había sido autorizado, llegando a perjudicar el patrimonio del administrado.

3. CONFRONTACIÓN JURÍDICA DE ARGUMENTOS

Tal y como adelantamos en la introducción, esta profunda reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, ha propiciado un reiterado recurso jurídico defensivo de las conductas típicas anteriormente castigadas como delitos de apropiación indebida.

La apropiación indebida de dinero solo tenía cabida en el anterior artículo 252 del CP, como conducta realizada mediante «distracción», constituyendo una modalidad de administración desleal.

Con lo cual, si en la actualidad la conducta de distraer no forma parte del actual delito de apropiación indebida, podría pretenderse por las defensas de los sujetos investigados la aplicación retroactiva de esta norma excluyendo la condena por apropiación indebida, puesto que puede resultar especialmente compleja remitir la sanción al nuevo delito de administración desleal.

Este criterio es utilizado por algún sector doctrinal, que lo califica «**como supuesto de administración desleal indebidamente inserto dentro del tipo de la apropiación indebida**».

Pese a que en el artículo 253 del CP se hace mención expresa del término «dinero», no puede sancionarse como apropiación indebida, sino como administración desleal, siendo indiferente tanto el título por el que haya recibido el dinero como la naturaleza de la acción realizada sobre el mismo, es decir, excederse en las facultades del administrador o hacerlo propio.

Se pone el acento en los efectos operados por la reforma introducidos por la Ley Orgánica 1/2015:

1. Se deja sin contenido al artículo 295 del CP.
2. Se realiza nueva redacción de los artículos 252 y 253 del CP, creando dos tipos distintos:
 - a) Administración desleal (art. 252 CP):
 - Existencia de facultades para administrar (de hecho o derecho).
 - Infracción de dichas facultades, mediante exceso intensivo en su ejercicio.
 - Causación de perjuicio.
 - b) Apropiación indebida (art. 253 CP):
 - Apropiación de dinero, efectos o valores.
 - Para sí o para un tercero.
 - Recibidas en depósito, comisión o custodia.
 - Con obligación de devolución.

4. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DOCTRINAL

No ha resultado pacífica la solución doctrinal al concurso de ambas conductas típicas a lo largo de la historia, dadas sus similitudes y semejanzas, que han llevado a la jurisprudencia por el devenir de varias corrientes doctrinales, de las que vamos a realizar su correspondiente análisis.

a) Corriente doctrinal que entiende la confluencia de ambas figuras delictivas como concurso de normas resuelto por el principio de alternatividad, esto es, conforme al delito de mayor pena

Son los principales exponentes de esta corriente las SSTS 91/2013, de 1 de febrero, 294/2013, de 4 de abril y 1217/2014, de 22 de enero, entre otras, defensoras de la **teoría de los círculos concéntricos**, que entiende que:

- a) El artículo 535 del CP no ha sido sustituido por el 295 del CP, sino por el 252 del CP, por lo que en la nueva norma introducida por la Ley Orgánica 1/2015 **subsiste el delito de apropiación indebida**.
- b) En adelante, ciertos delitos de administración desleal podrán ser subsumidos al mismo tiempo por los artículos 252 del CP y 295 del CP (vigente al momento de comisión de-

lística), lo que conlleva a concluir que los tipos descritos en los citados artículos están en una relación semejante a círculos concéntricos.

Solución: Concurso de normas resuelto por el artículo 8.4 del CP, optando por el delito que imponga pena más grave (SSTS 2213/2001, de 27 de noviembre y 867/2002, de 29 de septiembre, entre otras).

b) Corriente doctrinal que busca un criterio diferenciador entre las conductas de los artículos 252 y 295 del CP

Para llegar a esta conclusión, se procede a realizar una diferenciación conceptual de las conductas tipificadas en ambos artículos atendiendo al **título jurídico**, en virtud del cual se realiza el acto dispositivo, siendo exponente de esta corriente la STS 915/2005, de 11 de julio.

En primer lugar, presenta un importante criterio diferenciador entre las conductas de los artículos 252 y 295 del CP, estableciendo que:

- Artículo 252 del CP: la deslealtad consiste en **distraer dinero**.
- Artículo 295 del CP: la deslealtad consiste en **disponer fraudulentamente los bienes de la sociedad**.

Esta sentencia, además, establece la diferenciación de ambas conductas atendiendo a la conceptualización de los elementos objetivos y subjetivos del tipo:

1. Elementos objetivos del tipo:

- a) El autor debe recibirlos en virtud de un título jurídico, ya sea depósito, administración, comisión o cualquier otro que contenga la finalidad de entregar y la obligación de devolver otro de igual clase o calidad.
- b) El autor realice actos claros de disposición sobre el dinero u objetos de manera ilegítima, es decir, se exceda de las facultades otorgadas y proceda a otorgarles un destino definitivo y distinto al acordado.
- c) Se produzca un perjuicio evidente al sujeto pasivo por imposibilidad, al menos transitoria, de recuperación.

2. Elementos subjetivos del tipo:

- a) El autor conozca que se está excediendo en sus facultades, al actuar de aquella manera, suprimiendo asimismo, las facultades del titular sobre el dinero o cosa entregada.

Pudiera llegar a entenderse en ocasiones que esta conducta supondría una especie de gestión desleal, sin embargo esta cuestión se encuentra debidamente resuelta por la pacífica jurisprudencia

consolidada, entre otras, por las SSTS 841/2006, de 17 de julio y 565/2007, de 4 de junio, que establecen que «**quien actúa de esta forma está defraudando la confianza de quien ha entregado algo en virtud de un título, ya sea administración, depósito, comisión... ya que en todos ellos, se está suponiendo una seguridad en que la actuación de aquel a quien se le hace entrega se realizará dentro de los límites acordados**». No podemos llegar a obviar que en cualquier apropiación indebida, también se produce una defraudación en la confianza.

Sin embargo, debemos prestar especial atención a la concurrencia de la figura del administrador de la sociedad, que es la figura fundamental para lograr la diferenciación de las conductas de:

- a) **Apropiación indebida**, donde los sujetos activos del delito cometen una disposición de los bienes encomendados, **superando las facultades del administrador**, llegando a concluir que incluso los sujetos activos del delito de administración desleal del artículo 295 del CP también pudieran cometer el delito de apropiación indebida.
- b) **Administración desleal** (art. 295 CP), donde los administradores de hecho o de derecho realizan conductas que causan perjuicios a sus administrados, conformadas con **abuso de su cargo**. Es lo que se conoce como **exceso intensivo**:
 - El administrador del artículo 295 actúa como administrado, disponiendo fraudulentamente de los bienes de la sociedad, en beneficio propio o de tercero, pero de modo desleal.
 - Actúa dentro de sus facultades, pero indebidamente ejercidas, no superando los límites propios de las facultades de administrador.

Conclusión: Esta corriente resuelve la concurrencia de los artículos 252 y 295 del CP, entendiendo que son preceptos que no implican una doble valoración de un mismo presupuesto típico (*non bis in idem*).

5. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA SENTENCIA

Volviendo a la importancia jurídica de la fundamentación de la sentencia referida al caso en concreto, debemos poner el acento en el esfuerzo doctrinal realizado por la Sala Segunda para el establecimiento de la mejor doctrina que proporcione una respuesta razonada y sólida al conflicto originado por la confluencia de ambas figuras delictivas, a la luz de la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015.

A este respecto, se pone especial énfasis en afianzar la mejor doctrina que soslaya la diferenciación de las conductas de administración desleal y apropiación indebida, siendo claros exponentes las SSTS 915/2005, de 11 de julio; 841/2006, de 17 de julio; 565/2007, de 11 de junio y 462/2009, de 12 mayo, entre otras.

Destacar la **STS 462/2009, de 12 mayo**: «La verdadera diferencia hay que encontrarla atendiendo al objeto»:

- Artículo 252 del CP: (administración de dinero) disposición de dinero o activos de forma contraria al deber de lealtad.
- Artículo 295 del CP: disposición de bienes de la sociedad con abuso de la función de administrador o la causación de perjuicios a la sociedad administrada mediante la celebración de necios fraudulentos, también con abuso de la condición de administrador.

Este rechazo en la postulación del concurso de normas se fundamenta en el supuesto en que la acción de apropiarse o distraer exigen:

- a) Un comportamiento ilícito como dueño.
- b) Un incumplimiento definitivo de la obligación de entregar o devolver.

Asimismo conceptúan las acciones de apropiarse y distraer de la siguiente manera:

- a) **Apropiarse** se conceptúa como la desviación de dinero o bienes hacia su propio patrimonio.
- b) **Distraer** se conceptúa como como la desviación de dinero o bienes hacia el patrimonio de un tercero. **Solo en la acción de distraer se requiere el *animus rem sibi habendi*.**

Las conductas típicas amparadas por el artículo 295 del CP son aquellas que se ejecutan sin incumplimiento definitivo de la obligación de entrega o devolución, por ello, tanto si se ejecutan en beneficio propio o de tercero, no son consideradas actos apropiativos, sino actos de administración desleal, castigadas con penas menos graves que las del artículo 252 del CP. **Las conductas del artículo 295 del CP no implican apropiación.**

Rechazo del concurso de normas por aplicación de la teoría de la subsunción: no existiría concurso de normas, puesto que un mismo hecho típico puede ser subsumible en los dos tipos a la vez.

6. OTRAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES

a) Alegación de la aplicación indebida de la circunstancia agravatoria del artículo 250.1.6.º del CP: haberse cometido el delito con abuso de relaciones personales existentes entre víctima y defraudador

Entienden que tal circunstancia ha sido tenida en cuenta por el legislador al definir y penar el delito de administración desleal, considerando su aplicación una vulneración del principio *non bis in idem*.

Sin embargo, en la sentencia no se aplica dicha agravación, pero entiende la recurrente que su mención en la misma ha tenido una influencia decisiva en la determinación de la pena.

La sala no compare dicho criterio, ya que la imposición de una pena situada en la mitad inferior del arco dosimétrico (1 a 6 años) despeja cualquier duda de doble valoración de un mismo hecho y de quiebra del principio de proporcionalidad.

«Es de aplicar lo dispuesto en los artículos 58, 61 y 66.6 y 72 del CP, imponiéndose, dentro del límite penológico marcado por las acusaciones respecto a los delitos por los que vienen acusados, la pena de dos años de prisión para cada uno de los acusados. Pues estamos ante una entidad que valía 181 millones de euros y tuvo que provisionar 29,9 millones de euros y abonar más de 24 millones de euros como consecuencia de los nuevos contratos de alta dirección».

b) Sobre los requisitos objetivos del tipo en relación con la concurrencia de la condición de administradores a efectos penales

Esta alegación concluye diciendo que, salvo uno de los acusados, en el que concurría la condición de directivo/administrador, el resto eran directivos de segundo orden de la jerarquía de la empresa, estando sus funciones limitadas a sus respectivas áreas de actividad.

El análisis realizado por el juzgador concluye que la definición de la condición de personal de alta dirección –y el correlativo ejercicio de funciones de administración– no puede hacerse depender de un dictamen de contenido doctrinal en cada caso concreto.

Debemos acudir a los hechos probados o *factum* del peritaje para encontrar la clave sobre la corrección o incorrección del juicio de tipicidad, donde se establece la jerarquía que en el organigrama de la entidad ocupaba cada uno de los acusados.

El artículo 252 del CP indica también las fuentes de las que deben emanar las «facultades para administrar un patrimonio ajeno»: deben hacerlo de la ley, ser encomendadas por la autoridad o ser asumidas mediante un negocio jurídico. La enumeración puede parecer a primera vista innecesaria, en la medida en que lo determinante es que existan tales facultades de administración (en principio, de disponer u obligar válidamente), y que las enumeradas son, justamente, sus fuentes naturales. Sin embargo, conociendo el origen de la fórmula, su mención tasada puede tener la virtualidad y la ventaja de excluir del ámbito típico las actuaciones que descansen en una **simple relación de confianza**.

c) Sobre la dificultad del tribunal para identificar y describir en la sentencia qué conducta de los condenados mostraba esos rasgos de administración desleal

Razonan los recurrentes que la tesis de que la administración desleal, de existir, se habría cometido en el proceso de liquidación de los contratos por la percepción de cantidades superiores a las debidas, quedando al margen del delito de administración desleal, por cuanto los acusados no tuvieron el completo dominio del hecho.

Fundamenta la sala que quien razona así olvida que esa fase de liquidación no fue sino el proceso de ejecución de unos contratos que son precisamente aquellos sobre los que la sentencia hace descansar el delito imputado.

d) Sobre las mejoras derivadas de los contratos suscritos por los acusados para sustituir los acuerdos iniciales, que no habrían sido tales, de forma que quebraría el perjuicio como elemento del tipo

Entienden que la sentencia dictada por el tribunal *a quo* ha realizado la apreciación de aspectos ligados a la valoración jurídica al criterio de peritos versados en otros métodos y técnicas de análisis, pero no en la interpretación y aplicación del derecho.

Se desbordan los límites propios del recurso extraordinario de casación al pretender la reinterpretación de los dictámenes periciales y los documentos que han sido valorados en la instancia. Y una vez hecho, que se sustituya el criterio que ha sido proclamado por la Audiencia Nacional por una sobrevenida valoración casacional de la prueba documental.

La sala ha realizado un esfuerzo aproximativo a los documentos invocados en el motivo y llega a la conclusión de que no ha existido error en la aplicación de los preceptos penales que califican la conducta de los acusados, puesto que sí implican mejoras respecto a los contratos que tenían suscritos en su momento:

- a) Puesto que la inclusión de la retribución complementaria, parte fija, en los contratos del año 2010, sí sería una mejora respecto a los contratos de los años anteriores.
- b) La inclusión de una tasa de descuento para efectuar el pago en forma de capital de la renta vitalicia liquidada sí sería una mejora.
- c) El pago de una gratificación personal especial por la dedicación y aportación al desarrollo y expansión de la entidad y la responsabilidad asumida como alto cargo de la caja ya se habían acordado en los contratos anteriores. El pago de esta gratificación no sería propiamente dicha una mejora, lo realmente controvertido sería si su pago procedía o no, dadas las circunstancias concurrentes y la normativa aplicable en materia de retribuciones.

En el informe pericial se concluye que su pago no era procedente, toda vez que hubiera sido necesaria su justificación ante el Banco de España.

- d) La sentencia considera el abono de un plus de convenio a los recurrentes como mejora. Este concepto no está contemplado expresamente entre los conceptos retributivos que, según los contratos de 1999 y 2005, integraban el salario bruto anual de los recurrentes. Sin embargo, este concepto retributivo se incorpora a la estructura retributiva en el año 2006. Desde esta perspectiva, el pago de esta cantidad no sería propiamente una mejora derivada de los contratos de 2010.

- e) Las pólizas individuales de aseguramiento. En los contratos de 2010, la entidad bancaria suscribió, a favor de cada uno de los recurrentes, una póliza individual de aseguramiento para completar la percepción de la renta vitalicia. Estas pólizas individuales, destinadas a cubrir la renta vitalicia pactada, debían estar completamente provisionadas a la fecha del devengo de su cobro.

Textualmente se establece en la sentencia:

«En suma, las alegaciones de los recurrentes han llevado a esta Sala a un minucioso examen de la prueba documental valorada en la instancia. Nuestro deseo de dar respuesta a las múltiples censuras formuladas por la defensa está en el origen de una interpretación más que flexible de los límites que tolera el recurso de casación penal cuando se hace valer por la vía de la infracción de ley (art. 849.1 LECrim).

La desestimación de la queja resulta, por tanto, obligada (art. 885.1 LECrim)».

7. CONCLUSIONES SOBRE LA DIFERENCIACIÓN DE CONDUCTAS

Llegados a este punto, y habiendo establecido la sala la mejor doctrina aplicable al caso concreto, se condena a los acusados por sendos delitos de **apropiación indebida**, todo ello afianzado en la jurisprudencia que detalla:

- STS 433/2013, de 2 de julio, apropiación indebida en ámbito societario.
- STS 430/2015, de 2 de julio, apropiación indebida de dinero por consejero delegado que realiza actos de expropiación definitiva que exceden de la administración desleal.
- STS 414/2015, de 6 de julio, apropiación indebida realizada por la tutora respecto del dinero de su pupilo.
- STS 592/2015, de 5 de octubre, apropiación indebida por parte del director general de la empresa.
- STS 678/2015, de 30 de octubre, apropiación indebida de dinero por parte del apoderado.
- STS 80/2016, de 10 de febrero, apropiación indebida del patrono de la fundación.
- STS 163/2016, concluye que la nueva redacción del artículo 253 del CP **incluye el dinero entre los bienes objetos de la apropiación indebida**, y para ello:
 - a) Queda fuera de la apropiación indebida la administración desleal por distracción de dinero, pasando a formar parte del tipo autónomo de la administración desleal.
 - b) Se mantiene dentro de la apropiación indebida la apropiación de dinero donde el acusado se apropia, para sí o para un tercero, de **dinero** recibido en depósito, comisión, custodia, etc. con obligación de entregarlo o devolverlo.

- STS 18/2016, de 26 de enero, que establece que con la reforma introducida por la Ley Organica 1/2015 ha querido el legislador zanjar los problemas doctrinales y jurisprudenciales sobre la admisión de la apropiación indebida de dinero por su naturaleza fungible, debido a que se mantiene específicamente el **dinero** como objeto susceptible de apropiación indebida del nuevo artículo 253 del CP.
- STS 476/2015, de 13 de julio, donde el contable de la empresa realiza 2.124 transferencias de fondos desde las cuentas de la empresa a las suyas personales, sin conocimiento ni autorización, apropiándose de 292.960 euros.

Se califica como **delito continuado de apropiación indebida**, ya que daría igual aplicar tanto el artículo 252 del CP de 1995 (regulación vigente cuando ocurren los hechos) como el artículo 253 del CP de 2016 (según regulación actual).

En exégesis de la jurisprudencia expuesta, podemos llegar a la conclusión de que la reforma es coherente con la más reciente doctrina jurisprudencial, que atiende a la diferenciación de las conductas típicas de apropiación indebida y administración desleal, partiendo de la afirmación de que:

a) **La apropiación indebida** se caracteriza por:

- La disposición de bienes.
- Con carácter definitivo.
- En perjuicio para su titular.

b) **La administración desleal** se caracteriza por:

- El mero hecho abusivo de actuar sobre aquellos bienes.
- En perjuicio de su titular.
- Sin pérdida definitiva.

Sentado lo antes expuesto, podemos concluir que con la reciente reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015:

- a) El artículo 252 del CP recoge el tipo societario de la administración desleal del artículo 295 del CP derogado, y lo extiende a todos los casos donde el administrador actúe de manera desleal en perjuicio del titular, cualquiera que sea el origen de las facultades administradoras.
- b) El artículo 253 del CP recoge la conducta que antes se sancionaba en el artículo 252 del CP, esto es, cuando el perjuicio ocasionado al patrimonio de un tercero consista en la apropiación definitiva de sus bienes, incluyendo el dinero.